



Roj: SAP V 1942/2012
Id Cendoj: 46250370102012100313
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 10
Nº de Recurso: 142/2012
Nº de Resolución: 319/2012
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA
Tipo de Resolución: Sentencia

ROLLO Nº 000142/2012

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA Nº 319/12

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D.JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA

Magistrados/as:

Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDA

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia, a nueve de mayo de dos mil doce

Vistos ante la Sección Décima de la Itma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Modificación Medidas Contencioso nº 001466/2009, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 24 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante, Victoriano representado por el Procurador D. RAUL MARTINEZ GIMENEZ y defendido por el Letrado JORGE MARTINEZ MARTINEZ y de otra como demandados, Zaira y Abel , representados por la Procuradora Dª Mª. LOURDES PEREZ ASENSIO y defendidos por la Letrada Dª MARIA JOSE BOSCA MIRALLES. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Mª PILAR MANZANA LAGUARDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Itmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 24 DE VALENCIA, en fecha 15-11-11, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Que debo desestimar y desestimo la demanda de modificación de medidas definitivas, instada por D. Victoriano , representado por el Procurador D. RAUL MARTINEZ GIMENEZ, contra Dª Zaira Y D. Abel , representados por la Procuradora Dª LOURDES PEREZ ASENSIO, manteniendo el régimen de guarda y custodia materno ,y pensiones alimenticias ,acordándose la flexibilización del régimen de visitas y derivación a los Servicios sociales, competentes ,municipales o autonómicos, así como la recomendación de la asistencia a TERAPIA y-o MEDIACION FAMILIAR ,por las partes ,en beneficio e interés del hijo menor de los litigantes.Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte recurrente se impugna la sentencia de instancia en cuanto no modificó, para extinguir o limitar temporalmente a un año, la pensión alimenticia establecida a su cargo en la sentencia convenida de divorcio de fecha 7 de marzo de 2008 y a favor del mayor de sus hijos, José, nacido el 29 de octubre de 1991. En dicha sentencia se estableció una pensión alimenticia de 160 euros para cada uno de sus dos hijos.

SEGUNDO.- Pues bien, el CC prevé expresamente las causas del cese de la prestación alimenticia en los artículos 150 y 152 del mismo. Además de por la muerte del alimentante, el número 2 del art. 152 y en correspondencia con el cese de uno de sus presupuestos, la obligación alimenticia cesa por imposibilidad económica del alimentante. Como señala el Artículo 152.2 CC cesará la obligación de dar alimentos cuando la fortuna del obligado a darlos se reduzca hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. La tercera causa que regula el Artículo 152 CC recoge la falta del otro presupuesto -la necesidad- y se refieren a la extinción que procede de la obligación alimenticia cuando al alimentista no le sea necesaria la pensión alimenticia. En concreto, los supuestos que recoge dicho artículo por los que el alimentista no necesitará la pensión son el ejercer un oficio, profesión o industria, haber adquirido un destino o mejorado su fortuna. Por consiguiente, si el alimentista llega a disponer de recursos propios, o de los medios con que proporcionárselos, para satisfacer sus necesidades vitales, el derecho a los alimentos dejará de ser exigible. El Artículo 152.3 CC no es sino la continuación de lo dispuesto en el Artículo 148.1 CC, en tanto que una vez nacida la obligación legal de alimentos sólo deberá cumplirse mientras subsista el estado de necesidad del alimentista.

En el presente caso consta acreditado que el hijo mayor del recurrente dejó sus estudios sin llegar a obtener el graduado escolar, y que se encuentra actualmente inscrito en el SERVEF en busca de empleo y realizando cursillos para su formación (folios 349 y siguientes). Se encuentra en ese estado de necesidad que le hace acreedor de la pensión alimenticia, sin embargo, se considera que su situación de necesidad no puede prolongarse más allá del año que se determinará por la Sala para que encuentre una ocupación o trabajo que le permita subvertir a sus necesidades y en la esperanza de que en ese año pueda acceder a un empleo.

TERCERO.- La estimación parcial del recurso conlleva la no imposición de las costas de esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC al que remite el 398 de la misma.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Primero.- Estimar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Victoriano.

Segundo.- Revocar la resolución recurrida en el solo particular de limitar a un año contado desde la presente resolución, el importe de la pensión alimenticia acordada en la sentencia de 7 de marzo de 2008 a favor del mayor de los hijos del recurrente.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada

Cuarto.- En cuanto al depósito consignado para recurrir procédase a su devolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ